

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

000010

39-A-19

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas con diez minutos del día veintinueve de junio de dos mil veinte.

Por agregado el oficio referencia MOP-GA-ATI-1250/11/2019 suscrito por el Gerente Administrativo Institucional del Ministerio de Obras Públicas y Transporte, con la documentación que adjunta (fs. 5 al 9).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, según el informante, el motorista del camión de carga (volqueta) placas [REDACTED] quien es empleado del Ministerio de Obras Públicas y de Transporte (MOPT), todos los días visita a un empresario de buses de Nuevo Cuscatlán y le vende gasolina que anda en uso el referido automotor, puesto que hace trasiego de combustible.

II. Con el informe rendido y la documentación adjunta obtenida durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) Según el informe del Gerente Administrativo Institucional del (MOPT), y con base a la búsqueda en registros y consultas realizadas a las diferentes Unidades Organizativas del MOPT, se identificó que el camión placas [REDACTED] no es ni ha sido propiedad de esa Cartera de Estado y tampoco se le ha suministrado combustible o cualquier otro recurso de esa institución (f. 5).

ii) Asimismo, en el relacionado informe se detallaron las características del vehículo placas [REDACTED] objeto del aviso de mérito, siguientes: a) Marca: [REDACTED] b) Modelo: V/N; Clase: Camión pesado; Tipo: volteo; Color: blanco/azul; Año: 2000; Capacidad: 11.6; Propietario: [REDACTED] (f.5).

iii) Consta en las copias simples de correos electrónicos internos realizados a las diferentes Unidades Organizativas del MOPT, que se giró consulta a Registro Público de Automotores, Área de Transporte Institucional, Área de Activo Fijo y en el Área de combustible; no encontrándose registro alguno del vehículo placas [REDACTED]

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. La información obtenida en el caso de mérito no confirma los datos proporcionados por el informante anónimo respecto a la supuesta transgresión a la ética

pública por parte de un empleado del MOPT, que al parecer conducía el camión de carga placas [REDACTED] y todos los días visitaba a un empresario de buses de Nuevo Cuscatlán para venderle la gasolina que utilizaba el referido automotor; pues el informe relacionado en el considerando II *refleja* que en los registros que lleva dicha institución y de las consultas realizadas a las diferentes Unidades Organizativas de ese Ministerio, se determinó que dicho vehículo era propiedad de la señora [REDACTED] y no del MOPT, y por ende no utilizaba combustible de dicha institución.

Es preciso acotar que el deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG establece con precisión que los servidores públicos y quienes sin tener tal calidad administren bienes o manejen fondos públicos deben hacer uso racional de los recursos estatales, únicamente para los fines institucionales; pues el desvío de los mismos hacia fines particulares indiscutiblemente constituye un acto de corrupción.

De manera que al no tratarse de un vehículo de propiedad estatal sino perteneciente a una persona particular, se han desvirtuado los indicios establecidos inicialmente sobre la posible transgresión al deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales estén destinados”* regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG.

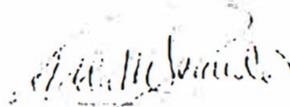
En razón de ello, y no advirtiéndose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 5 letra a), 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento; por las valoraciones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



Co2